El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 27 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00023-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Blanca Ruby Arango Castillo

Demandado: Colpensiones y Juan Sebastián Vasco (vinculado)

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Improcedencia de la pensión de sobrevivientes cuando ya se ha reconocido por una entidad del sistema de seguridad social:** Tal como se advirtiera en la sentencia objeto de consulta, la Ley 776 de 2002 consagra una disposición que expresamente proscribe el reconocimiento de dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, originadas en el mismo evento. De hecho, esa misma codificación estipula en su artículo 15 que:

*“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios: (…)*

*b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. (…)”*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 27 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Blanca Ruby Arango Castillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el que fue vinculado el señor **Juan Sebastián Vasco.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si a la señora Blanca Ruby Arango Castillo le asiste derecho a percibir la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones a pesar de que actualmente recibe dicha prestación por cuenta del sistema de riesgos profesionales.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Gildardo Vasco Leiva y que Colpensiones es responsable de cancelarle el 100% de dicha prestación en cuantía del salario mínimo. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a la demandada a reconocerle el retroactivo pensional causado desde el 28 de septiembre de 2005, más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio con el señor Gildardo Vasco Leiva el 28 de enero de 1984, procreando dos hijos, y conviviendo de manera ininterrumpida hasta la fecha del deceso de aquel, ocurrida el 28 de septiembre de 2005.

Agrega que el señor Vasco Leiva cotizó en el I.S.S. para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte, razón por la cual, después del fallecimiento, ella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en nombre propio y en el de su hijo menor Juan Sebastián Vasco Arango, la cual fue negada a través de la Resolución 1150 de 2007, bajo el argumento que la ARP Suratep informó que reconoció la pensión de sobrevivientes para ellas y para su hijo, razón por la cual le concedió la devolución.

Por último refiere que el causante en vida cotizó las semanas exigidas por la norma vigente para que a sus beneficiarios se les reconozca y pague la prestación reclamada, y que el señor Juan Sebastián Vasco actualmente es mayor de edad y no se encuentra laborando.

El señor Juan Sebastián Vasco Arango, quien fuera vinculado a la litis en el auto que admitió la demanda, aceptó la totalidad de los hechos, no se opuso a las pretensiones, y no formuló excepciones.

Por su parte, Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la fecha de la muerte del señor Gildardo Vasco; la fecha en que la demandante contrajo matrimonio con aquel; que la demandante solicitó la prestación reconocida a su favor y en nombre de su hijo Juan Sebastián Vasco, tal como se evidencia en la Resolución No. 1150 de 2007. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho”; “Compensación”; “Prescripción”; “Improcedencia de los intereses de mora” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a la demandada de las pretensiones de la parte actora, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 no había lugar a reconocer a la actora la pensión de sobrevivientes de origen común, toda vez que a ella y a su hijo ya le había sido reconocida la misma prestación, originada en el mismo evento, por cuenta del sistema de riesgos profesionales.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos por fuera de debate jurídico**

A efectos de resolver los problemas planteados, es menester indicar que son hechos que quedaron por fuera del debate los siguientes:

1. Que el señor Gildardo Vasco Leiva falleció el 28 de septiembre de 2005 (fl. 19).

1. Que la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. – Suratep, reconoció la pensión de sobrevivientes en un 100% a la señora Blanca Arango Castillo, en calidad de cónyuge, y a Juan Sebastián Arango, como hijo del señor Vasco Leiva (fl. 93).
2. Que mediante la Resolución 1150 de 2007 el I.S.S. concedió a las aludidas personas la devolución de aportes por el fallecimiento del señor Vasco Leiva, otorgándole la suma de $3.702.556 a cada uno (fl. 26). Lo anterior, con ocasión de la información brindada por la ARP Suratep, mediante oficio del 10 de febrero de 2006.
   1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el presente asunto para concluir que la decisión de la Jueza de instancia se encuentra ajustada a derecho, pues basta remitirse a los documentos aludidos en precedencia para avizorar que la demandante pretende acceder a una pensión de sobrevivientes cuando actualmente percibe una originada por el mismo suceso, esto es, el deceso del señor Gildardo Vasco Leiva.

Tal como se advirtiera en la sentencia objeto de consulta, la Ley 776 de 2002 consagra una disposición que expresamente proscribe el reconocimiento de dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, originadas en el mismo evento. De hecho, esa misma codificación estipula en su artículo 15 que:

*“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios: (…)*

*b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. (…)”*

De lo anterior se pueda extraer el motivo por el cual Suratep informó al entonces I.S.S. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que hizo a la demandante y a su hijo, y la razón por la cual dicha AFP procedió a reconocerles la indemnización sustitutiva.

Se considera oportuno aclarar que es el origen de la pensión de sobrevivientes, en este caso profesional, lo que exime a la administradora del régimen de prima media de asumir el pago de dicha prestación, como quiera que el riesgo se entiende amparado por uno de los organismos que hacen parte del sistema de seguridad social. Y es que a diferencia de otras prestaciones que pueden coexistir por provenir de contingencias con un origen distinto, como la de invalidez de origen profesional y la de vejez *–en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 40.560[[1]](#footnote-1)-*, un hecho objetivo como la muerte solo puede provenir de una causa, que puede ser de origen común o de origen profesional.

En virtud de lo brevemente discurrido, se confirmará la sentencia de primera instancia.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por **Blanca Ruby Arango Castillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el que fue vinculado el señor **Juan Sebastián Vasco.**

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)